

AUTO No. 01569

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 01 de 1984

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante radicado 2011ER163992 del 16 de Diciembre del 2011, realizo visita técnica de inspección el día 21 de Enero de 2012, al establecimiento denominado **FILTROS Y FLUIDOS** ubicado en la Calle 80B Sur No. 16 A - 05 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 21 de enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 2708 del 26 de marzo de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 *El establecimiento FILTRO Y FLUIDOS con representarte legal CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente. De acuerdo al Artículo 1 en su numeral 2.16.*
- 6.2 *El establecimiento FILTRO Y FLUIDOS con representarte legal CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS, Incumple el Artículo 4 y Artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011.*
- 6.3 *El establecimiento FILTRO Y FLUIDOS con representarte legal CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS, incumple el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

AUTO No. 01569

- 6.4 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, Incumple el Artículos 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, Incumple el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.6 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, no cumple lo establecido en el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 6.7 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, Incumple el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.8 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, Incumple el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.9 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, no ha remitido EL Plan de contingencia establecido en el Protocolo de control y vigilancia de la contaminación atmosférica en su Item 6 Numeral 6.1.
- 6.10 El establecimiento **FILTRO Y FLUIDOS** con representarte legal **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, incumple el artículo 11 de la Resolución 623 de 2011, en cuanto la fuente no cuenta con sistemas de control atmosféricos, ya que esta opera con combustibles sólidos

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizo visita técnica de seguimiento el día 24 de marzo de 2015, a las instalaciones del establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS**, ubicada en la Calle 80 B Sur No. 16 A – 05 del barrio El Minuto De María, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se dieron mediante Concepto Técnico 6053 del 24 de Junio de 2015, el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente

"(...)

6.1. El establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** funde 1.3 Ton/día, razón por la cual no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 01569

6.2. El establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** NO cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.3. El establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** debe implementar los puertos y plataforma de muestreo en el horno tipo cubilote dando cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

6.4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Dado que el horno cubilote del establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** opera con carbón como combustible y no posee sistemas de control, estaría incumpliendo, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.5. El establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** NO cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el horno cubilote opera con carbón y no cuenta con sistemas de control

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negritas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con el Radicado No. 2011ER163992 del 16 de Diciembre del 2011, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de

AUTO No. 01569

1984, acorde a lo plasmado por el citado artículo 308, Así mismo, se tramitará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión de los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 2708 del 26 de marzo del 2012 y 6053 del 24 de junio de 2015**, se observa que el establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS**, ubicado en la Calle 80B Sur No. 16 A – 05 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, cuenta con un horno tipo cubilote para fundición que opera con carbón, el cual presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que incomodan a los vecinos y transeúntes, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por no implementar los puertos y plataforma de muestreo en el horno tipo cubilote, el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, dado que el horno cubilote opera con carbón como combustible y no posee sistemas de control ,con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el horno cubilote opera con carbón y no cuenta con sistemas de control, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 como quiera que no demostró el cumplimiento de los límites de emisión por combustión mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), artículo 9 Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión por proceso mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no se ha adecuado la altura del ducto del horno tipo cubilote según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice, artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 dado que no cuenta con un Plan de Contingencia de los sistemas de Control que se implementen para el horno tipo cubilote.

Que es de tener en cuenta, que los hechos materias de investigación tiene como fundamento la visita técnica del 21 de enero del 2012 y el Radicado No. 2011ER163992 del 16 de diciembre del 2011, que obran en los **Conceptos Técnicos Nos. en los Conceptos Técnicos Nos. 2708 del 26 de marzo del 2012 y 6053 del 24 de junio de 2015** en los cuales se evidencio el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

además de lo anterior, conforme al **concepto técnico 6053 del 24 de junio de 2015** no se ha confinado el área de trabajo donde se realiza el proceso de pulido, con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, así mismo no se ha implementado sistemas de control para las emisiones que se generan en el horno tipo cubilote, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado, de igual forma no se ha Implementado los puertos y plataforma de muestreo en el horno tipo cubilote dando

AUTO No. 01569

cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, además no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), además la altura del ducto del horno tipo cubilote, no se ha adecuado según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, del mismo modo no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 97 de la resolución 909 de 2008 respecto al origen del carbón coque, donde se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra, de la misma manera no ha demostrado el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que deben enviar el Plan de Contingencia de los sistemas de Control que implementen para el horno tipo cubilote.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

AUTO No. 01569

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

AUTO No. 01569

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 2708 del 26 de marzo del 2012, y 6053 del 24 de junio de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra señor **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, identificado con cédula No. 5.765.370 en calidad de propietario del establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS** por el presunto incumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que incomodan a los vecinos y transeúntes, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por no implementar los puertos y plataforma de muestreo en el horno tipo cubilote, el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, dado que el horno cubilote opera con carbón como combustible y no posee sistemas de control, con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el horno cubilote opera con carbón y no cuenta con sistemas de control, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 como quiera que no demostró el cumplimiento de los límites de emisión por combustión mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), artículo 9 Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión por proceso mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP), Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no se ha adecuado la altura del ducto del horno tipo cubilote según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice, artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 dado que no cuenta con un Plan de Contingencia de los sistemas de Control que se implementen para el horno tipo cubilote, por las razones expuestas anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01569

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01569

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS** identificado con Cedula No. 5.765.370, en calidad de propietario del establecimiento **FILTROS Y FLUIDOS**, ubicado en la Calle 80B Sur No. 16 A – 05 de localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 4 , 9, 17 Y 20 de la Resolución 6982 del 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señor **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, identificado con Cedula No. 5.765.370, o quien haga sus veces, en la Calle 80B Sur No. 16 A – 05 de localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El señor **CARLOS HUMBERTO MARIN TAPIAS**, identificado con Cedula No. 5.765.370 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FILTROS Y FLUIDOS** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01569

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-4911

Elaboró:

DENNY ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01569

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------